



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de octubre de dos mil veinte
Expediente 500013103002 1990 00514 00

Surtido el trámite procesal pertinente, se decide la solicitud de nulidad formulada por el abogado **José Belarmino Aparicio** dentro del incidente sancionatorio iniciado en su contra y de sus poderdantes.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento esencial la solicitud de nulidad, el profesional del derecho indicó que en este asunto se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 3 del canon 140 del C. de P. C., hoy numeral 2 del precepto 133 del C. G. del P., en la medida en que se procedió en contra de una providencia del superior, al indicarse, en auto de 5 de marzo de 2015, que la condena impuesta a los ejecutados debía pagarse en partes iguales, con lo cual se fijaba una proporcionalidad no establecida por el *ad quem*. Además, se desconoció lo consagrado en el precepto 1630 del Código Civil, que permite a cualquier persona pagar a nombre del deudor.

Así mismo, que, al compulsársele copias, existirían dos investigaciones paralelas por el mismo asunto, lo cual configuraba la nulidad constitucional de que trataba el canon 29 de la C. P., al ser dos veces juzgado por los mismos hechos. De igual forma, las sanciones por la conducta irregular de los abogados era un asunto de otra jurisdicción. Que los jueces civiles carecían de competencia para investigar o sancionar a un abogado, ya que ese asunto era del resorte exclusivo del Consejo Superior de la Judicatura. También alegó que había prescrito la acción por el acto que se le imputaba, a voces del cano 30 de la Ley 734 de 2002.

Además, que de forma personal debió notificársele el auto de apertura del incidente disciplinario, proferido el 6 de agosto de 2019. Por último, adujo que no existía una falta en concreto que se le pudiese imputar, al actuar conforme al correcto entendimiento de las normas sustancial, porque existió una causa legal para el cobro realizado al interior de la acción ejecutiva.

2. Luego de una atenta lectura al escrito de impugnación y de la detallada revisión de las actuaciones surtidas, no se advierte la configuración de causal legal o constitucional de nulidad que deba ser declarada.



2.1. Sea lo primero advertir que el numeral 2 del artículo 133 del C. G. del P. de manera clara dispone como causal de nulidad “*cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior*”, la cual “*está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento a las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta*”, según lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 22 de noviembre de 1999, expediente 5296.

Lo anterior, a fin de preservar la estructura de la administración de justicia y acatar las jerarquías previamente establecidas por el ordenamiento jurídico. Motivo por el cual tal vicio tiene el carácter de insaneable, según lo prevé el parágrafo del canon 136 del citado estatuto, circunstancia por la que tal irregularidad no puede corregirse o convalidarse y que, a su vez, habilita al juez o a cualquiera de las partes a solicitarla en cualquier momento

2.1.2. El opositor señala que se desconoció lo decidido por el superior, pues, según su dicho, los demandados fueron condenados de manera solidaria. Al respecto, debe recordarse que en las obligaciones divisibles, cada deudor es obligado cumplir sólo su parte, a menos que exista norma, testamento o convención que indique lo contrario, que permita exigir la prestación en su integridad a uno solo de los deudores, pues así lo dispone el canon 1568 del C. C., a cuyo tenor:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

A fin de establecer la naturaleza de las condenas, es necesario mencionar que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, en sentencia de 24 de noviembre de 2010 (fs. 31-38, c.52), únicamente dispuso seguir adelante la ejecución, con la precisión “*que será en contra de ANTONIO REINA MELO, SANTOS REINA MELO y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por la suma de \$35.368.000 valor de las*



agencias en derecho y costas fijadas en primera instancia dentro del proceso ordinario de pertenencia al que ROSA DELIA ACOSTA y otros convocaron a SANTOS REINA METO y otros en día 6 de mayo de 2003 (fol.301 cdno, sin identificar) y solo contra ANTONIO REINA MELO a quien se impuso la condena en costas por la suma de \$50.000.00 señalada por esta Corporación en providencia del 15 de octubre de 1997 (fol.16 Cdno. 5) y \$500.000 fijada por la Corte Suprema de Justicia con ocasión del desistimiento del recurso extraordinario de Casación por él interpuesto el 24 de enero de 2003 (fol. 66 cdno. 6)” (fl. 31-38, c.5).

De ese extracto no es posible inferir que la prestación debiera cubrirse de forma solidaria por los ejecutados. Aunado a ello, no existe ley o convención en la que se establezca que la condena en costas sea asumida por cualquiera de los sancionados. Todo lo contrario, el numeral 7 del artículo 392 del derogado C. de P. C., establecía que “[c]uando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se **entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos**”, norma que se replica en el numeral 6 del canon 365 del C. G. del P.

De esa forma, el auto de 5 de marzo de 2015, mediante el cual se dispuso que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio “no indicó la proporción de cada demandado frente a la condena en costas allí impuesta” y concluyó que era “del caso dar aplicación a la citada norma [art. 392, num 7, C. del P.C.], en el entendido que el pago se hará en partes iguales entre los aquí demandados”, no contraría la orden impartida en la referida sentencia de 24 de noviembre de 2010, por lo que no está llamada a prosperar la invalidez invocada.

Si bien, la Superintendencia de Sociedad constituyó un título por valor de \$50.000.000, ello no se dirigía a pagar la deuda, ya que fue la caución que constituyó por orden del despacho a efectos de impedir la práctica de medidas cautelares en su contra, según se dispuso en auto de 9 de febrero de 2006 (fl. 33, c.2).

3. De otra parte, tampoco se estructura la nulidad 8 del canon 133 del C. G. del P. porque no era necesaria la notificación personal de la providencia de apertura del incidente sancionatorio, que data del 6 de agosto de 2019, en la medida en que ese caso no se encuentra enlistado en el canon 290 del C. G. del P., que se prevé las únicas situaciones en que debe hacerse el acto de enteramiento de manera personal, que se ciñe a los siguientes:

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.



2. *A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
3. *Las que ordene la ley para casos especiales”.*

Además, la norma especial que regula el trámite para la aplicación de los poderes correccionales tan solo establece que “[c]uando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”.

De la citada normativa se colige que no resultaba necesario adelantar la notificación personal del abogado **José Belarmino**, menos, cuando funge como apoderado judicial de los ejecutantes **Jairo Enrique Acosta Rojas, Blanca Lilia Acosta de Santanilla y Rosa Delia Acosta Rojas**, de suerte que bastaba para su conocimiento, la anotación en estado, lo cual aconteció el 8 de agosto de 2019 (fl. 466, c.1).

3.1. Sobre este particular, en sentencia T-351 de 1993, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional señaló que la potestad correccional no puede ejercerse de forma arbitraria; por el contrario, *“debe sujetarse al desarrollo previo de un proceso, no obstante éste sea sumario, que garantice al presunto infractor el derecho a la defensa, sin que con ello se desconozca la suprema autoridad de que esta investido el Juez, ni su capacidad y calificación”* (C-620 de 2001). En cumplimiento a ese precedente, en este asunto no se quebrantaron las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del incidentado, pues previo a decidir el mérito de la sanción se agotó el trámite de rigor, como lo es el incidente, cuyo auto de apertura, reitérese, fue fijado en estado, por lo que el sujeto tuvo la oportunidad de conocerlo ante la calidad de apoderado judicial que a la fecha ostenta.

4. De otra parte, en lo que atañe a la falta de jurisdicción y competencia alegada, comporta señalar que para la habilitación del vicio invocado, es necesario que no se hubiesen presentado circunstancias que hicieran nugatoria la irregularidad no declarada, toda vez que uno de los principios que regulan las nulidades procesales es el del saneamiento, plasmado en el artículo 136 del aludido estatuto procesal, norma que consagra una serie de situaciones que de configurarse subsanan cualquier vicio adjetivo que no tenga el carácter de insaneable. De esta forma, el numeral 1º de dicho precepto establece que la nulidad se considerará subsanada “[c]uando la parte que podría alegarla **no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**”, ya que su silencio durante el transcurso del proceso convalida la actuación surtida, al constituir una clara evidencia de su conformidad con el trámite procesal dado. En ese evento, la primera actuación del litigante determina el momento en el cual debió alegar la nulidad.



Sobre ese particular, útil es memorar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia 1 de marzo de 2012, expediente 2004-00191-01, indicó que el ordenamiento jurídico le *“impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran”*.

Además, frente al estudio de esta particular exigencia, la referida corporación en proveído de 31 de octubre de 2003, expediente 7933, expuso que *“sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal”*. De suerte que *“[n]o queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo”*.

4.1. Bajo esas premisas, descendiendo al caso bajo estudio se advierte que hasta el 13 de febrero de 2020, el abogado **José Belarmino** formuló la nulidad de autos, esto es, pasados seis (6) meses de haberse notificado en estado el auto de apertura del trámite sancionatorio y faltando un día para celebrarse la audiencia en que se decidiría el mérito de la sanción, término que no resulta razonable para enervarla, más aun, cuando el ordenamiento procesal le impone al interesado alegar los errores *“oportunamente”*.

Teniendo en cuenta lo antecedente y comoquiera que la nulidad se considera saneada *“[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, resulta irrefutable que con la mencionada actuación del demandado, se saneó el vicio alegado, por lo que resulta forzoso negar la solicitud de nulidad, conforme lo prevé el inciso final del artículo 135 del Estatuto Procesal.

5. Igual ocurre con los hechos que esgrime para invocar la invalidez consagrada en el artículo 29 de nuestra C. P., que, sabido es, opera de pleno derecho sólo en aquellos eventos en que las pruebas son obtenidas *“con violación del debido proceso”*, esto es, *“sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”*, según lo enseñó la Corte Constitucional, en sentencia C-491 de 1995. Esa circunstancia no se vislumbra en el caso concreto, pues el soporte fáctico de la solicitud



se circunscribe a cuestiones relacionadas con la falta de jurisdicción y competencia de este estrado judicial para iniciar un trámite sancionatorio en contra de un abogado, por lo que, además, se le investiga dos veces por los mismos hechos ante la compulsa de copias ordenada en autos atrás, apreciación que en modo alguno lograría abrirle paso a la citada causal constitucional.

5.1. Con todo, la compulsa de copias y el ejercicio de la potestad correccional adelantada dentro del presente asunto no constituye una doble investigación por los mismos hechos, pues así lo concluyó la corte constitucional en sentencia C-870 de 2002, en la que expuso:

“La corporación ha analizado numerosas normas que permiten la imposición de varias sanciones a partir de un mismo hecho. Así, la Corte ha considerado como ajustadas a la Constitución normas que permiten que por la misma conducta, una persona sea sometida a un proceso disciplinario de manera concurrente con otros juicios sancionatorios dentro de los que se encuentran los penales, contencioso administrativos por nulidad del acto de elección del servidor público, de responsabilidad patrimonial del funcionario público y los de índole administrativa, fiscal, correccional civil y correccional penal. Igualmente la Corte ha aceptado la concurrencia de sanciones disciplinarias con el retiro de la carrera administrativa, y con sanciones en materia de ética médica, civiles, laborales y familiares. La Corporación también ha considerado que no existe violación al principio non bis in idem cuando juicios penales concurren con procesos correccionales o con incidentes relativos al arresto por desacato. Por último, para la Corte no se viola el principio non bis in idem cuando el mismo comportamiento de un abogado puede llevar a su sometimiento simultáneo a un proceso disciplinario y a un juicio penal, tema mencionado en la norma pero que no es objeto de pronunciamiento por no haber sido demandado”.

En más, en sentencia C- 196 de 1999, la referida corte, al estudiar la exequibilidad de una norma que permitía a los jueces y magistrados imponer a los abogados multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 22 Ley 446/1998), explicó que la medida correccional, expresada en dinero, *“es de naturaleza civil y en ningún caso disciplinaria; a través de ella se persigue el resarcimiento de los perjuicios que la actitud maliciosa y dañina del litigante puede causar a los demás sujetos procesales y a la dignidad de la justicia. Su aplicación se ampara en la potestad correccional del juez o magistrado quien, luego de observar las reglas del debido proceso, procede a imponerla sin perjuicio de que el mismo comportamiento ilegítimo sea materia de investigación disciplinaria y penal”.*

6. De otra parte, debe indicarse que, a fin de garantizar el debido proceso que le asiste a los ciudadanos en el curso de una acción judicial, bajo los principios de especificidad y taxatividad, se enlistaron en el mencionado artículo 133 procesal las únicas causales de



nulidad, adicionales a la constitucional. Ese criterio debe entenderse referido a los supuestos fácticos que le abren paso a cada una de ellas. Por eso, de no acompañar el fundamento que se invoca con las correspondientes causales de anulación, se impone, como consecuencia forzosa, su rechazo de plano (inc. 4, art. 135, *ibid.*).

Con esas premisas normativas, la alegada prescripción y la inexistencia de una causa en concreto que se le pudiere impugnar, no estructura alguna de las situaciones que enlista el artículo 133 del C. G. del P. Tampoco abre paso a la invalidación que prevé el inciso final del artículo 29 constitucional, itérese, si se tiene en cuenta que ninguna trasgresión de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción sufrió el abogado **José Belarmino**, quien tenía conocimiento del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, dada su calidad de apoderado judicial de tres de los demandantes y, de contera, del incidente sancionatorio, notificado por estado. De suerte que, si el memorialista tenía algún reparo en relación con el trámite incidental iniciado en su contra, lo pertinente era formular la oposición dentro del término de traslado; sin embargo, guardó silencio y no resulta plausible revivir esa oportunidad ya fenecida a través de esta vía procesal que, por demás, es excepcional y que injustificadamente dejó precluir.

De otra parte, a raíz del principio de taxatividad que rige las nulidades procesales, resulta improcedente solicitar la invalidez de actuaciones judiciales con sustento en principios constitucionales, pues para tal fin la ley procesal en el citado precepto 133 consagró todas las circunstancias que trasgreden el debido proceso.

7. Son estas las razones que permiten desvirtuar los argumentos en que se apoya la solicitud de nulidad, sin que a pesar de su improcedencia, se imponga condena en costas, toda vez que no hay registro de que esta precisa articulación las causara.

Decisión

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Negar la solicitud de nulidad elevada por el incidentado **José Belarmino Aparicio Angarita**.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 55 del **13-10-2020**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4fd62c0622cc0ae8f5631e74d55681ed725632ae319efc579df6df4f494b9e**

Documento generado en 09/10/2020 01:02:42 p.m.